

Exp-5529-2018

ORD.: N° 646 /

ANT.: 1) Reclamo N° 4472, de fecha 6 de junio de 2017, presentado ante esta Superintendencia por la Sra Carolina Andrea Figueroa Vera.

2) Reclamo N° 5436, de fecha 16 de agosto de 2017, presentados ante esta Superintendencia por la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera.

3) Ordinario N° 726, de fecha 13 de julio de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

4) Presentación CJT/097/17, de fecha 25 de julio de 2017, de Casinos de Juego Temuco S.A.

5) Ordinario N° 1.054, de fecha 5 de septiembre de 2017, que instruye la adopción de medidas para la prohibición de acceso al casino de juegos, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

6) Memorándum N° 002, de fecha 27 de noviembre de 2017, de Gabinete a la División de Fiscalización, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

7) Memorándum N° 50, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a Gabinete, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

8) Memorándum N° 51, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 003/2018.

SANTIAGO, 29 MAY 2018

DE : SRA. SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) al 8) del presente oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

1.1. Mediante presentación, de fecha 6 de junio de 2017, la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera R.U.N N° 13.961.779-7, dirigió un reclamo ante esta Superintendencia en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., por cuanto dicha sociedad habría permitido el ingreso al Casino a su madre, la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán R.U.N N° 10.483.753-0, quien fue declarada interdicta por disipación por sentencia del Tercer Juzgado Civil de Temuco causa Rol-C4135-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, señalando lo siguiente:

“ Buenos días, el casino Dreams de Temuco, fue notificado en Enero del año pasado acerca de la interdicción de mi madre por disipación, esto producto de padecer de ludopatía esta sentencia definitiva con fecha 29 de Octubre del 2015, causa C 4134 2015, del tercer juzgado civil de Temuco fue publicado en el diario Austral de Temuco los días 20, 21 y 22 de enero del año 2016, se informó a Mariela Huenchumilla, gerente del área correspondiente, se entregaron fotografías actualizadas a ella y otros funcionarios, sin embargo hasta el día de hoy 6 de julio del año 2017, mi madre doña María Gumercinda Vera Quilodrán, Rut: 10.483.753-0, sigue asistiendo al casino, siendo conocida por muchos de los funcionarios del lugar. La Señora Huenchumilla dejó de contestar los correos (...)”.

1.2. A través del Oficio Ordinario N° 726, de 13 de julio de 2017, esta Superintendencia solicitó a dicha sociedad operadora que remitiera un informe sobre la situación señalada, acompañando todos los antecedentes y medios de prueba que permitieran acreditar sus argumentos, dentro del plazo de 5 días desde la notificación de dicho Oficio.

1.3. Mediante presentación de 25 de julio de 2017, dicha sociedad operadora procedió a dar respuesta al Oficio precedentemente señalado, señalando:

I. “Respecto de las comunicaciones aludidas por doña Carolina Figueroa con la señora Mariela Huenchumilla:

- 1.** *No se registra ingreso de reclamos por parte de doña Carolina Andrea Figueroa Vera, en formularios dispuestos para ello, en el año 2016 o 2017, que digan relación con el casino de juegos;*
- 2.** *Sobre las comunicaciones aludidas de parte de dona Carolina Figueroa con la Sra. Mariela Huenchumilla, consta de los registros de correos electrónicos, que se realizaron comunicaciones por parte de la reclamante en las siguientes fechas y de acuerdo a las materias que se indican:*
 - a)** *Correo electrónico de fecha 05 de enero de 2016, remitido por doña Carolina Figueroa, desde el correo csfigueroavera@gmail.com a doña Mariela Huenchumilla, con copia a zehnderabogado@yahoo.es, asunto referido a interdicción por disipación María Vera, aludiendo a la sentencia en causa Rol C-4134-2015, con fecha 29 de octubre del 2015 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, que habría sido entregada materialmente en el casino, además de adjuntar fotografía de la persona que indica;*
 - b)** *A dicho correo electrónico se respondió por doña Mariela Huenchumilla con fecha 05 de enero de 2016, indicando que conforme lo señala la sentencia, la publicación es la forma en que el tribunal ordena el conocimiento público de la interdicción.*

Por ende, sin publicación y sin curador no podríamos darnos por notificados legalmente mediante carta certificada o lo que ellos consideren al efecto.

- c) *Con fecha 25 de enero de 2016, se reciben por medio de correo electrónico, asunto publicación interdicción María Vera Quilodrán, la copia de la publicación de extracto de sentencia en la causa Rol C-4134-2015, con certificación del Tercer juzgado Civil de Temuco, que se realizaron las publicaciones los días 20, 21 y 22 de enero de 2016, y sentencia respectiva.*

Cabe hacer presente que a dicha fecha no se publicó ni se señala en la resolución, nombramiento de curador provisional o definitivo, lo que se hizo presente a la Sra. Figueroa.

- d) *Con la misma fecha anterior, doña Mariela Huenchumilla responde a doña Carolina que la información se entregó a las áreas involucradas.*
- e) *Dicha comunicación, conforme a protocolo interno, se realiza mediante el envío tanto de la publicación como de la fotografía de doña Mariela Vera Quilodrán, por correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, por parte de doña Mariela Huenchumilla en su calidad de Gerente Corporativa de Juego Responsable, a todas las gerencias para que tomen conocimiento de la situación, bajo el asunto RV: Interdicción por disipación María Vera Quilodrán, y se proceda a dar cumplimiento a lo establecido según el artículo 9 de la ley de casinos de juegos, según directrices del grupo.*

- f) *Posterior a ello, se recibe correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2016, de parte de doña Carolina Figueroa, misma dirección antes indicada, cuyo asunto es María Vera, interdicta por disipación, informando que en septiembre de 2016 fue nombrada curadora de la Sra. Vera, adjuntando sentencia con su nombramiento, la misma publicación de la sentencia de interdicción y la fotografía enviada en mails anteriores.*

De acuerdo a lo ya referido a doña Carolina, los requisitos legales pertinentes y como la misma sentencia señala, el nombramiento de curador era indispensable para la ejecución de la interdicción (...)

- g) *Con fecha, 28 de octubre de 2016, asunto URGENTE; se reenvía por doña Mariela Huenchumilla, la información referida en el literal f), a las áreas competentes en la materia, del Casino de Juegos Temuco S.A.; información que fue recibida conforme de acuerdo al correo del sr. Jorge Rojas, Jefe de Seguridad de la sociedad operadora de Temuco, mediante el correo electrónico de misma fecha.*

Desde esa fecha y hasta hoy, no existen, las comunicaciones con la Sra. Huenchumilla ni con otra área de Casinos de Juegos Temuco S.A., por ende, podemos indicar que no tenemos antecedentes que permitan establecer la efectividad de lo señalado por doña Carolina Figueroa, ya que se respondió y acogió todas las inquietudes remitidas a la persona a cargo de la Gerencia Corporativa Juego Responsable."

"Respecto del ingreso o asistencia de doña María Vera Quilodrán a la sala de juegos de Casino de Juegos Temuco S.A:

Conforme consta en la revisión de las tarjetas identificadas con el nombre de doña María Vera Quilodrán y de doña María Quilodrán Vera, ambas de número de cédula de identidad 10.483.753-0, se puede indicar que dichas tarjetas registran movimientos en las siguientes fechas, de acuerdo a lo que exponen las tablas siguientes:"

ID Tarjeta	Nombre Tarjeta	Mes	Registros	Días con movimiento de tarjeta registrada ('visita')
		Ene-16		
		Feb-16		
		Mar-16		
		Abr-16		
		May-16		
		Jun-16		
301520020100166355179	Quilodrán Vera María Gumercinda	Jul-16		
		Ago-16	1	30-Ago
		Sept-16	7	01:04;05;06;15;19 y 29-sep
		Oct-16	7	03;05;09;13;18;24 y 26-oct
		Nov-16	4	02;13;16 y 21-nov
		Dic-16	1	01-Dic
		Total 2016	20	

ID Tarjeta	Nombre Tarjeta	Mes	Registros	Días con movimiento de tarjeta registrada (visita)
		Ene-16		
		Feb-16		
		Mar-16		
		Abr-16		
		May-16		
		Jun-16		
301520020100162831787	Vera Quilodrán María Gumercinda	Jul-16		
		Ago-16		
		Sept-16		
		Oct-16		
		Nov-16		
		Dic-16		
		Total 2016	0	

Asimismo, la sociedad operadora agrega en dicha presentación, que no se presentan movimientos a la fecha para el año 2017 y que frente a la consulta del Oficio Ordinario N° 0726, de esta Superintendencia, entiende que cumple cabalmente con la instrucción y la da por aclarada.

1.4. Mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2017, la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera, efectuó una nueva presentación a esta Superintendencia, realizando el siguiente reclamo:

"Mi madre María Gumercinda Vera Quilodrán quien es interdicta por disipación. según causa V 1-7 2016 del tercer juzgado civil de Temuco, ingresa regularmente al casino Dreams de Temuco a pesar de que el casino ha sido notificado en reiteradas ocasiones de la prohibición que tiene mi madre de ingresar a ese lugar. El día de ayer 16 de agosto de 2017, aproximadamente a las 18:30 hrs nuevamente jugó \$100.000 los que perdió, poseo videos y fotografías de respaldo al interior del casino desde donde mi hermana la fue a buscar con ayuda de los guardias de seguridad del lugar. Agradeceré presionar al casino para que ponga mayor resguardo ya que esa situación es insostenible y nos ha llevado a la quiebra económica familiar presentando una pérdida ya de a lo menos \$20.000.000 (...)."

1.5. Con fecha 5 de septiembre, esta Superintendencia remitió a dicha sociedad operadora el Oficio señalado en el antecedente 4) de esta Resolución, en el cual además de dar cuenta de los reclamos ya mencionados, se informa que de la revisión de los antecedentes que conforman el expediente del reclamo de la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera, tramitado de conformidad al procedimiento establecido en la Circular N° 13, de 2010, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre los reclamos interpuestos en contra de los Casinos de Juegos, específicamente los correos electrónicos de notificación, movimientos de la tarjeta de juego de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, se pudo establecer:

- *"Con fecha 5 de enero de 2016, la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera remitió un correo electrónico a la Sra. Mariela Huenchumilla, indicándole que de acuerdo a la causa rol C-4134-2015, el tercer juzgado Civil de Temuco declaró la interdicción de su madre, la Sra. María Gumercinda Alejandra Vera Quilodrán, sentencia que habría sido entregada personalmente pero que aún no era publicada."*

- *“En respuesta al referido correo, la Sra. Huenchumilla le informa que a fin de poner en conocimiento de terceros y ser oponible la decisión del tribunal, se requería la publicación del extracto respectivo, agregando que, además, se necesitaba el nombramiento de un curador. Por ello, le solicitaba el envío de la publicación respectiva, (original o copia legalizada) y/o el nombramiento del curador respectivo, quien actuaría por la interdicta ante el casino, a fin de establecer la prohibición legal respectiva.”*
- *“Que con fecha 25 de enero de 2016, ese casino recibió por correo electrónico la publicación del extracto de la referida sentencia de interdicción, con certificación del Tercer juzgado Civil de Temuco, que se realizaron las publicaciones los días 20,21 y 22 de enero de 2016 y una foto actualizada de la Sra. Vera, antecedentes que se habrían remitido a todas las áreas involucradas del casino.”*
- *“Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2016, la Sra. Carolina Figueroa Vera informa al casino de juego a través de un correo electrónico, su nombramiento como curadora de la Sra. Vera desde el 26 de septiembre, solicitando mayor rigurosidad del casino en el control de acceso, dado que el día anterior realizó varios pagos de dinero que habría utilizado en el casino de juegos.”*
- *“Que de la revisión de los movimientos de la tarjeta de juego N° 301520020100166355179 de la Sra. María Vera, así como de las imágenes y audios entregados por la requirente, se verificó que la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por disipación ingresó al Casino de Juegos de Temuco en las siguientes fechas: 30 de agosto; 01, 04, 05, 06, 15, 19 y 29 de septiembre, 03,05, 09, 13, 18, 24 y 26 de octubre, 02, 13, 16 y 21 de noviembre y 01 de diciembre del año 2016 y el 16 de agosto de 2017.”*
- *“Asimismo, se señala que la señora Andrea Figueroa Vera informó a esa sociedad Operadora de la sentencia del Tercer juzgado civil de Temuco y remitió el extracto publicado en el Diario Austral de Temuco y su extracto publicado, antecedentes suficientes para que el casino de juegos hubiese adoptado todas las medidas necesarias para impedir su acceso.”*
- *“Finalmente, se le instruye a dicha sociedad disponer de las medidas y acciones para impedir que la Sra. Vera Quilodrán acceda al casino de juegos o permaneciera en él, lo anterior, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este organismo y la eventual procedencia de un proceso sancionatorio.”*

1.6. Mediante Memorándum N° 002, de 27 de noviembre de 2017, Gabinete de la SCJ envió a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, los antecedentes para su evaluación.

1.7. Mediante Memorándum N° 50, de fecha 28 de noviembre de 2017, la División de Fiscalización remitió a Gabinete un análisis pertinente de respecto de los antecedentes presentados.

1.8. Finalmente, a través del Memorándum N° 51, de fecha 28 de noviembre de 2017, la División de Fiscalización solicitó a la División Jurídica de esta Superintendencia, la evaluación de los antecedentes para determinar la procedencia de un proceso sancionatorio.

2. Análisis de los hechos.

De los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. no ha dado cumplimiento a la prohibición de acceso establecida en artículo 9 letra b) y penúltimo párrafo de la ley N° 19.995, en relación artículo 9 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en cuanto a que del análisis de los hechos consignados, se evidencia que la sociedad operadora permitió el ingreso y permanencia de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por disipación por el Tercer Juzgado Civil de Temuco, a las salas de juego del casino los días 26 de octubre de 2015, 1, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre, 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre, 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1 de diciembre del año 2016 y el 16 de agosto de 2017, pese al conocimiento que dicha sociedad operadora tenía respecto de dicha interdicción, considerando asimismo, la responsabilidad que obliga a todas las

sociedades operadoras de casinos regulados por la Ley N° 19.995 a velar por el cumplimiento de dichas prohibiciones.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., habría incumplido la prohibición establecida en el artículo 9 letra b) y penúltimo párrafo de la ley N° 19.995 en relación con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de acuerdo a los hechos consignados en el presente oficio.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

Artículo 9 de la ley N° 19.995:

“Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;**
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.” (el subrayado es nuestro)

a) Artículo 9 Decreto Supremo N° 287, de 2005 y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.
- Los privados de razón y **los interdictos por disipación.**
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, las personas que voluntariamente decidan autoexcluirse del ingreso a las salas de juego de un casino de juego, deberán sujetarse a las formalidades establecidas al efecto por la Superintendencia, para efectos de su ingreso y permanencia en ellas.” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 48 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9.”*

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley n° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese por carta certificada.


VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

MZC/GSZ/MNR

Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo